

El papel de la mujer en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corporación Excelencia en la Justicia –CEJ- es una organización de carácter privado, que se ha caracterizado por promover en sus más de dos décadas de existencia, la independencia, la seguridad jurídica, la probidad e idoneidad de los operadores jurídicos de todo nivel; así como también a propender por las buenas prácticas en el ejercicio del derecho, a velar por la transparencia en la elección de los altos dignatarios de este sector y el debido ejercicio de sus funciones; y a generar condiciones para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la democracia. En general, la labor de la CEJ se extiende a la promoción de marcos normativos y acciones que persiguen la eficacia del servicio de justicia y a promover transformaciones tendientes a fortalecer la democracia.

En Colombia, a partir de la Constitución Política de 1991, se introdujeron una serie de mecanismos de protección a los derechos fundamentales que revolucionaron el sistema judicial. Desde ese entonces y de manera progresiva, la jurisprudencia nacional ha desarrollado cada vez más los asuntos de género propendiendo por la igualdad y la garantía de los derechos fundamentales de las mujeres. Actualmente, la jurisprudencia nacional ha abordado temas relativos a la igualdad de género en materia laboral, penal, civil y familiar con miras a erradicar históricos patrones de discriminación que han afectado gravemente los derechos de las mujeres. Esta serie de avances han permitido el desarrollo de los derechos de las mujeres no solo en un ámbito general sino atendiendo a la pertenencia de estas a grupos de especial protección, como lo son las mujeres indígenas y afrodescendientes, víctimas del conflicto armado y la población LTGBI.

Así las cosas, y en el marco del día de la mujer, la CEJ quiere celebrar algunas sentencias que representan grandes avances en materia de reconocimiento de derechos para las mujeres y que, en este sentido, han generado mayor igualdad de género en nuestra justicia, sin dejar de resaltar que la mujer debe tener cada vez más un rol protagónico en nuestra jurisprudencia y que, por supuesto, el reconocimiento de sus derechos debe ser progresivo y debemos caminar cada vez más hacia una justicia equitativa e igualitaria.

Síguenos en nuestras redes sociales

Mujeres indígenas y afrodescendientes

Auto 005 de 2009¹

Es importante mencionar primero que en Sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró el Estado de Cosas Inconstitucional frente al desplazamiento forzado en nuestro país, dada la limitación estatal en el cumplimiento de la política de atención y asistencia a la población que se encontraba en estas condiciones. Ahora bien, mediante el Auto 005 de 2009, esta corporación reiteró que la política pública de atención a la población desplazada carecía de un enfoque diferencial de atención a la población afrocolombiana en situación de desplazamiento, la cual fuera sensible a los riesgos especiales que sufre esta población, a los factores transversales que inciden en el desplazamiento y el confinamiento de dicha población y, sobre todo, los riesgos particulares que impactan de manera desproporcionada sus derechos. Más allá de esto, el Auto hace un análisis diferencial con enfoque de género sobre las condiciones de desplazamiento para efectos de la protección de los derechos individuales de las mujeres miembros de las comunidades afrocolombianas.

T-515 de 2016²

Mediante esta sentencia, la Sala Primera de Revisión de la Corte dejó sin efectos dos sentencias en las cuales se negó el derecho que tenía una mujer indígena a pagar una condena por narcotráfico en su respectivo resguardo. Así las cosas, y para velar por la protección de los derechos de esta mujer, la Corte ordenó su traslado de la cárcel y además exhortó al presidente de la República, al ministro de Justicia y del Derecho y al presidente del Congreso para que regulen lo relativo a la privación de la libertad de personas pertenecientes a comunidades indígenas.

T-680 de 2016³

En esta sentencia, la Corte revisó el caso de un menor de edad al cual se le estaba vulnerando su derecho fundamental a la educación al negársele la admisión especial solicitada a la

¹ Auto 005. (2009, 26 de enero). Corte Constitucional (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-515. (2016, 20 de septiembre). Corte Constitucional (M.P. María Victoria Calle Correa).

³ Sentencia T-680. (2016, 5 de diciembre). Corte Constitucional (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Síguenos en nuestras redes sociales

universidad con base en un acuerdo que ofrece beneficios a la población afrocolombiana. Sobre esto, la Corte indicó que ninguna autoridad -ni siquiera el juez constitucional- puede definir si un sujeto hace parte o no de una minoría étnica, pues son estas comunidades las que pueden fijar dichos criterios de pertenencia en ejercicio de su autonomía y su derecho a la autodeterminación. En este sentido, la Corte resalta que existen disposiciones que justifican la existencia de medidas afirmativas y la aplicación de enfoques diferenciales en favor de grupos étnicos, pero no existe la facultad de determinar cuándo se está en presencia de uno de estos grupos o no.

C-077 de 2017⁴

Esta sentencia, resuelve la constitucionalidad de la Ley 1776 de 2016 (conocida como la Ley Zidres). Al respecto, es importante resaltar que, con la expedición de dicha Ley, se crearon y desarrollaron las zonas de interés de desarrollo rural, económico y social -zidres- y varios ciudadanos interpusieron demanda de inconstitucionalidad por considerar que la norma no excluía de la constitución de estas zonas los territorios que son objeto de un proceso de ampliación de resguardo indígena. Sobre esto, la Corte se pronunció estableciendo que la prohibición de constituir zidres se extiende a todos los territorios indígenas que estén en proceso de titulación como resguardos y, en este sentido, reitera la especial protección constitucional que tienen los grupos étnicos.

T-387 de 2020⁵

En esta providencia sobre conflicto de competencia en proceso de violencia intrafamiliar entre la jurisdicción indígena y ordinaria -que además tiene como magistrada ponente a la doctora Diana Fajardo Rivera-, la Corte recuerda que no ha sido indiferente a la discriminación y la violencia contra la mujer. Al respecto, refiere que:

[...] a través de su jurisprudencia ha advertido sobre: (i) los patrones culturales y sociales que afectan especialmente a las mujeres en el marco del conflicto armado interno y que se perpetúan por parte de algunos funcionarios; (ii) la tardanza injustificada del ente acusador para tramitar las denuncias por violencia de género; (iii) la omisión de las autoridades responsables de tomar las medidas urgentes de protección, frente a situaciones graves e inminentes de riesgo para la mujer; (iv) los casos en los que el

⁴ Sentencia C-077. (2017, 8 de febrero). Corte Constitucional (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ Sentencia T-387. (2020, 3 de septiembre). Corte Constitucional (M.P. Diana Fajardo Rivera).

Síguenos en nuestras redes sociales

El accionar del funcionario público se convierte en una nueva forma de violencia institucional que revictimiza a la mujer.

Para el caso en concreto, se demostró que durante los últimos 15 años las autoridades indígenas tradicionales no han ofrecido las garantías reales para resolver el conflicto con la debida protección a las víctimas y, en este sentido, sus vidas se pusieron en inminente y grave riesgo. Así pues, mediante esta sentencia la Corte enfatiza en que una autoridad judicial no vulnera los derechos constitucionales a la autonomía, la supervivencia cultural y los procesos de justicia propia de una comunidad indígena cuando asigna un caso de violencia intrafamiliar a la justicia penal ordinaria, siempre y cuando las autoridades tradicionales no hayan ofrecido las garantías reales para resolver el conflicto en justicia de manera oportuna y con la debida protección a la mujer indígena víctima.

T-438 de 2020⁶

La accionante en esta sentencia pertenece a la comunidad indígena Páez del departamento del Cauca y se desempeñó como empleada de servicios domésticos a través de la suscripción de un contrato de trabajo. Dentro de las consideraciones de la sentencia, la Corte advierte que no es eficaz la terminación de un contrato laboral por mutuo acuerdo cuando la trabajadora sea titular de la estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad. En este sentido, esta providencia representa un precedente a la protección de los derechos de la mujer indígena al conceder el amparo invocado y declarar la ineficacia de la terminación de la relación laboral y reitera el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada que se desempeña en labores de servicio doméstico y pertenece a comunidades indígenas.

T-035 de 2021⁷

Esta sentencia protege los derechos fundamentales de una mujer indígena adulta mayor que reclamaba pensión de sobrevivientes. Esta mujer presentó una tutela contra la Fidupervisora S.A. y la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés, pues en julio de 2000 hombres armados ingresaron a su residencia y asesinaron a su esposo y a dos de sus hijos, uno de los cuales trabajaba como profesor y estuvo vinculado a la Secretaría de Educación del Vaupés desde 1993

⁶ Sentencia T-438. (2020, 6 de octubre). Corte Constitucional (M.P. Diana Fajardo Rivera).

⁷ Sentencia T-035. (2021, 23 de febrero). Corte Constitucional (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

Síguenos en nuestras redes sociales



CEJ.JUSTICIA



CEJ_JUSTICIA



CEJUSTICIA_



CEJ

hasta el día de su muerte. A la mujer se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por no cumplir con los requisitos del régimen pensional de magisterio.

Sin embargo, la Sala Tercera de Revisión de la Corte concluyó que en este caso las condiciones prescritas en el régimen pensional general -es decir el contenido en la Ley 100 de 1993- resultan ser más favorables para la actora, pues bastaría con probar que el afiliado se encontraba cotizando al sistema y que al momento de su muerte había cotizado al menos 26 semanas. Así las cosas, establece la Corte que no es razonable que a una mujer adulta mayor se le aplique un régimen pensional desfavorable y, por esa vía, se le privara del acceso a una prestación económica que ha sido justamente diseñada para que las personas que dependían económicamente del familiar que fallece no vean afectados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

Mujeres víctimas del conflicto armado

T-496 de 2008⁸

En esta oportunidad la Corte reiteró el impacto diferenciado que tiene el conflicto armado en el derecho a la seguridad de las mujeres, especialmente cuando ellas hacen parte de organizaciones o pretenden participar en la vida pública, lo que condujo a que se ordenara incorporar un enfoque de género en los programas de protección de las víctimas, con el fin de cumplir las obligaciones nacionales e internacionales de Colombia.

Auto 092 de 2008⁹

Por medio de la providencia, que hizo seguimiento a la Sentencia T-025 de 2005, por medio de la cual la Corte determinó el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la Corte adoptó medidas particulares para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado en el país, y para la prevención del impacto de género desproporcionado que el conflicto armado y el desplazamiento forzado tiene sobre ellas. Entre estas, se encuentra la creación de trece programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para la atención del desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres; el establecimiento de dos presunciones constitucionales que

⁸ Sentencia T-496. (2008, 16 de mayo). Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

⁹ Auto 092. (2008, 14 de abril). Corte Constitucional (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Síguenos en nuestras redes sociales



CEJ.JUSTICIA



CEJ_JUSTICIA



CEJUSTICIA_



CEJ

amparan a las mujeres desplazadas (la presunción de vulnerabilidad acentuada y la prórroga automática de la ayuda humanitaria a su favor); la adopción de órdenes individuales de protección concreta para seiscientas (600) mujeres desplazadas en el país y la comunicación a la Fiscalía General de la Nación de relatos sobre crímenes sexuales cometidos durante el conflicto.

T-234 de 2012¹⁰

La Corte hace un análisis sobre la situación de vulnerabilidad a la que están expuesta los defensores de derechos humanos y en particular las mujeres que realizan estas actividades, que resulta aún más riesgosa cuando se ejercen dentro de un conflicto armado. La Corte identificó que había una falta de enfoque diferencial de género para abordar los temas relativos a los programas de protección a víctimas.

C-579 de 2013¹¹

Por medio de esta sentencia, que realizó un control de constitucionalidad contra el Marco Jurídico para la Paz, la Corte determinó que teniendo en cuenta el número tan elevado de riesgos de género en el marco del conflicto armado, que son a su vez factores particulares de vulnerabilidad a los que están expuestas las mujeres y que resultaron en la violación sistemática de derechos humanos, es necesario priorizar la investigación y juzgamiento de delitos en esta materia.

Auto 009 de 2015 (seguimiento al Auto 092)¹²

Concluye que después de siete años de identificados los riesgos, persiste la violencia sexual contra las mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores desplazadas, por ocasión de su condición de género. Por ello retoma como vigentes los riesgos consagrados en el Auto 092, e identifica nuevos riesgos que afectan a las mujeres en medio del conflicto a lo largo y ancho del país. De la misma forma recuerda con la obligación de la debida diligencia que tiene el Estado colombiano, asumida a partir del cumplimiento de estándares internacionales vistos previamente.

Auto 737 de 2017¹³

¹⁰ Sentencia T-234. (2012, 21 de marzo). Corte Constitucional (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹¹ Sentencia C-579. (2013, 28 de agosto). Corte Constitucional (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

¹² Auto 009. (2015, 27 de enero). Corte Constitucional (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹³ Auto 737. (2017, 18 de diciembre). Corte Constitucional (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Síguenos en nuestras redes sociales

La decisión tiene como punto de partida la sentencia T-025 de 2004, que declaró el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado. En esta oportunidad la Corte extiende el estado de cosas inconstitucional respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento y la violencia generalizada por cuando el Gobierno Nacional no ha logrado demostrar de forma objetiva, conducente y pertinente el goce material y sustancial de sus derechos fundamentales, ni la efectiva incorporación del enfoque diferencial y de los criterios mínimos de racionalidad en la política pública, sensible a las necesidades específicas de las mujeres desplazadas y a los riesgos y facetas de género advertidas por la Corte Constitucional.

T-718 de 2017¹⁴

Por medio de la sentencia de tutela, la Corte se pronunció sobre el enfoque diferencial para víctimas de violencia sexual en los planes de reparación colectiva, en particular, sobre la masacre de El Salado. La Corte ordenó conceder el derecho a la reparación colectiva y su enfoque diferencial, ordenando además diseñar, ajustar e implementar una forma factible para que las víctimas participen en la identificación de daños y medidas de reparación colectiva que estén directamente orientadas a reparar el tejido social de los Saladeños y transformar paulatinamente las condiciones estructurales de discriminación y violencia a la mujer que facilitaron o causaron los hechos delictivos.

SU-599 de 2019¹⁵

Por medio de la sentencia de unificación, la Corte Constitucional determinó que la Ley de Víctimas no puede convertirse en un obstáculo para que las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno, que fueron ex combatientes de un grupo armado al margen de la ley por haber sido, a la vez, víctimas de reclutamiento forzado cuando eran menores de edad, puedan acceder a una reparación integral; pues este tipo de interpretación del alcance de la norma las dejaría en una situación de desprotección. A su vez, reconoció que el Estado debe garantizar una atención y asistencia especial a las mujeres que sobreviven hechos de violencia sexual perpetrados por actores armados atendiendo a sus afectaciones físicas y psicológicas.

Mujeres LGTBI

¹⁴ Sentencia T-718. (2017, 11 de diciembre). Corte Constitucional (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

¹⁵ Sentencia SU-599. (2019, 11 de diciembre). Corte Constitucional (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

Síguenos en nuestras redes sociales



CEJ.JUSTICIA



CEJ_JUSTICIA



CEJUSTICIA_



CEJ

La Corte analizó el caso de un ciudadano que había interpuesto acción de tutela contra una Notaría en Cali luego de que esta le negó el cambio de nombre debido a que implicaba el cambio de un nombre masculino a uno femenino. La Corte determinó que existe un deber de respetar la individualidad del ser humano, su libre desarrollo de la personalidad y su autonomía. Así las cosas, la Corte estableció que no existen razones jurídicas para que un funcionario se niegue a cambiar un nombre masculino por uno femenino, pues cada persona desde su individualidad toma la determinación de identificarse como considere que corresponda a su modo de ser. Este fue un primer antecedente para el reconocimiento de los derechos LGTBI.

T-1021 de 2003¹⁷

Los hechos del caso se relacionaron con una acción de tutela interpuesta por la madre de un menor con diagnóstico médico de hermafroditismo, lo que conlleva a realizar operaciones para el cambio de sexo. La EPS a cargo sólo exige que el accionante realice el pago de una cuota de recuperación, por lo que la acción de tutela se interpuso con el objetivo de que, por falta de recursos, no se cobrara dicha cuota. La Corte expone lo que significa el entendimiento de la sexualidad humana, que no puede reducirse a la asignación de un género masculino o femenino, sino que involucra otras variables, como el comportamiento o la orientación sexual. Así, la Corte determina que los procedimientos de remodelación genital y reasignación de sexo comportan profundas implicaciones con el ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ya que de este derecho se derivan un cúmulo de atributos y garantías a favor del individuo, entre ellas el derecho a la identidad personal y a la definición sexual, que se ven afectados en grado sumo con las decisiones médicas que se tomen con el objeto de superar un estado intersexual.

C-075 de 2007¹⁸

En la sentencia se ejerce la acción pública de inconstitucionalidad, donde se demandan parcialmente los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990 “*por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes*”, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005. Los actores consideran que cuando el legislador definió la figura de “compañeros permanentes” como aquella conformada exclusivamente por dos

¹⁶ Sentencia T-594. (1993, 15 de diciembre). Corte Constitucional (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

¹⁷ Sentencia T-1021. (2003, 30 de octubre). Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

¹⁸ Sentencia C-075. (2007, 7 de febrero). Corte Constitucional (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Síguenos en nuestras redes sociales

personas heterosexuales omitió la posibilidad de que una pareja del mismo sexo conformase un proyecto de vida en común, lo que conlleva a generar un impacto negativo sobre las personas homosexuales, también señalan que ese impacto se concreta en que las uniones homosexuales no tienen acceso a todos aquellos derechos (patrimoniales y extrapatrimoniales) que se derivan del reconocimiento a la unión consagrada en la Ley 54 de 1990.

Así, la Corte declaró la inexecutable de la norma entendiendo que el régimen de protección contenido en la misma se aplica también a las parejas homosexuales. Con esta decisión se estableció que las uniones entre parejas del mismo sexo pueden dar lugar a una sociedad patrimonial.

T-062 de 2011¹⁹

En la sentencia se hace revisión de acción de tutela interpuesta por un interno del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal destinada a lograr su protección al libre desarrollo de la personalidad; a través de órdenes a sus funcionarios, para que se abstengan de continuar con los malos tratos y le restituyan y permitan usar los objetos decomisados como lo fueron los aretes, el kit de maquillaje y las moñas para recoger el cabello. La Corte establece que las conductas realizadas por el interno al interior de la cárcel como lo es usar maquillaje, vestirse con prendas de mujer y tener el pelo largo, refuerzan la adopción de su identidad sexual; lo cual es manifestación de la autonomía personal, y la privación injustificada de los mismos conlleva a la vulneración de sus derechos a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad.

C-238 de 2012²⁰

Reconoce el derecho a heredar para los compañeros permanentes de distinto o igual sexo que conformó una unión marital de hecho con el causante. Para la Corte, el elemento que otorga la naturaleza del derecho no es la heterosexualidad sino el afecto que da lugar a su existencia.

T-918 de 2012²¹

El caso analiza la respuesta negativa de la EPS del accionante frente a una solicitud de cirugía de “vaginoplastia con intestino y genitoplastia feminizante”, para realizar cambio de sexo que fue

¹⁹ Sentencia T-062. (2011, 4 de febrero). Corte Constitucional (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

²⁰ Sentencia C-238. (2012, 22 de marzo). Corte Constitucional (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

²¹ Sentencia T-918. (2012, 8 de noviembre). Corte Constitucional (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Síguenos en nuestras redes sociales

recomendado por el especialista encargado del cuidado de la accionante; argumentando que no existía ningún riesgo para su vida y que tenía un trastorno de identidad de género. La Corte hace una reiteración de jurisprudencia en torno al derecho a la identidad sexual y la dignidad para determinar que el Estado no puede imponer barreras para que el individuo decida su desarrollo vital.

T-388 de 2013²²

En esta oportunidad la Corte Constitucional señaló que las personas LGTBI privadas de la libertad tienen que enfrentar distintas formas de discriminación y violencia. Esto se suma a las condiciones de por sí deplorables y violatorias de los derechos humanos del sistema penitenciario y carcelario. Por lo tanto, deben ser tenidas en cuenta como un grupo especialmente afectado por el estado de cosas inconstitucional y como sujetos de especial protección en las reformas necesarias para corregir estas violaciones masivas y estructurales de derechos fundamentales.

T-771 de 2013²³

En el caso de la negativa de una EPS a conceder los tratamientos necesarios para el cambio de sexo de una mujer transgénero, la Corte determinó que no se pueden negar este tipo de tratamientos argumentando que se trata de cambios estéticos, puesto que las transformaciones físicas hacen parte de la construcción identitaria de las personas y son necesarias para construir los propios conceptos de género.

T-804 de 2014²⁴

Los hechos de la sentencia refieren al caso de un joven transgénero que al intentar matricularse en una institución educativa para cursar el grado 11, el docente a cargo de la admisión se negó a la misma por la forma en la que vestía. La Corte realizó una reiteración de jurisprudencia en materia de dignidad humana, derecho a la educación y libre desarrollo de la personalidad estableciendo que las personas deben ser tratadas de acuerdo con su naturaleza humana y que el Estado debe garantizar estos derechos.

²² Sentencia T-388. (2013, 28 de junio). Corte Constitucional (M.P. María Victoria Calle Correa).

²³ Sentencia T-771. (2013, 7 de noviembre). Corte Constitucional (M.P. María Victoria Calle Correa).

²⁴ Sentencia T-804. (2014, 4 de noviembre). Corte Constitucional (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Síguenos en nuestras redes sociales

Por medio de esta sentencia la Corte Constitucional determinó que las parejas del mismo sexo pueden adoptar el hijo biológico de su pareja. En esta oportunidad la Corte estableció que la institución de la adopción conjunta está concebida para suplir las relaciones de paternidad sin que ello contradiga el artículo 42 constitucional. Inclusive, consideró que cuando el Estado se abstiene de reconocer las relaciones familiares entre niños que tienen una única filiación y el compañero o compañera permanente del mismo sexo de su progenitor, se amenaza el derecho constitucional fundamental a no ser separados de su familia.

T-675 de 2017²⁶

La providencia estudia el caso de Juan Andrés, quien a sus 17 años quiso realizar el cambio del componente sexo y el nombre en su documento de identidad, pero la entidad desconoció la solicitud. La Corte estableció que evitar la trascendencia social de una persona Trans implicaría un entendimiento abiertamente contrario a los postulados constitucionales y afirma que los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana son de carácter supremo y las infracciones a los mismos configuran una falta a los principios y fines del Estado. El Tribunal ordenó que se realizara el cambio del componente sexo y configuró un antecedente importante para la regulación del cambio del componente.

T-443 de 2020²⁷

En esta sentencia la Corte señala que los colegios deben generar escenarios de inclusión y acompañamiento para estudiantes en proceso de reafirmación de su identidad de género. El pronunciamiento fue hecho para proteger los derechos de un joven que desde 2018 inició su transición a hombre Trans. La Corte Constitucional advirtió que la labor de las instituciones educativas no se reduce a garantizar la adquisición de conocimiento y que solo el que practica la tolerancia, el respeto a la diversidad y el reconocimiento del otro como igual, tiene capacidad y legitimidad para contribuir desde el proceso educativo a formar niños y niñas.

T-068 de 2021²⁸

²⁵ Sentencia SU-617. (2014, 28 de agosto). Corte Constitucional (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

²⁶ Sentencia T-675. (2017, 15 de noviembre). Corte Constitucional (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

²⁷ Sentencia T-443. (2020, 14 de octubre). Corte Constitucional (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

²⁸ Sentencia T-068. (2021, 19 de marzo). Corte Constitucional (M.P. Diana Fajardo Rivera).

Síguenos en nuestras redes sociales



CEJ.JUSTICIA



CEJ_JUSTICIA



CEJUSTICIA_



CEJ

Por medio de la providencia la Corte Constitucional advirtió que existe un patrón de discriminación que tiene como objeto a las personas del mismo sexo que realizan manifestaciones públicas de afecto en espacios públicos y semipúblicos. El pronunciamiento del Alto Tribunal fue hecho al conceder una tutela a una pareja de mujeres lesbianas que fueron recriminadas por parte de una guardia de seguridad, en un centro comercial de Barranquilla, por realizar manifestaciones públicas de afecto al interior de sus instalaciones. Estas situaciones evidencian la invisibilización que sufren las personas LGBTI en dichos lugares. El Alto tribunal afirmó que la garantía de los derechos de las personas LGBTI parte de que sean visibilizados por la sociedad, de que puedan relacionarse y sentirse reconocidos, aceptados y respetados en los espacios públicos o abiertos al público en las mismas condiciones del resto de personas y no teman exponerse a ser excluidos o recriminados por demostrar su afecto de manera pública. En la decisión se ordenó al centro comercial ofrecer disculpas públicas y realizar acciones para adoptar y dar a conocer una política institucional en materia de respeto a los derechos de las personas LGBTI.

SU-440 de 2021²⁹

Por medio de esta providencia la Corte estableció que las mujeres Trans tienen derecho a la pensión de vejez a la misma edad de las mujeres cisgénero. En el caso concreto se interpuso una acción de tutela en contra de Colpensiones por vulnerar los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad, a la dignidad humana y a la confianza legítima en tanto la entidad había concluido que la accionante no era una mujer para efectos pensionales y no tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pues tenía 59 años y no los 62 años exigibles a los hombres. Por todo ello, la Corte exhortó a Colpensiones a abstenerse de incurrir en este tipo de actos discriminatorios y a resaltar la importancia del respeto por la identidad de género de la población LGTBI.

Derechos laborales de la mujer

C-410 de 1994³⁰

En esta oportunidad, poco después de la expedición de la Constitución de 1991, la Corte Constitucional hizo un análisis de constitucionalidad sobre una serie de normas que establecen

²⁹ Sentencia SU-440. (2021, 9 de diciembre). Corte Constitucional (M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera).

³⁰ Sentencia C-410. (1994, 15 de septiembre). Corte Constitucional (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Síguenos en nuestras redes sociales

una diferencia de edad para el reconocimiento de la pensión de vejez. Así, la Corte pasó a analizar la discriminación histórica de la que ha sido objeto la mujer y estableció que, si bien existe un tratamiento diferenciado, este responde a los principios de igualdad sustancial amparados por la Constitución en mandatos como el de la especial protección para la mujer. Se constató que generalmente las mujeres han sido vinculadas a instancias laborales de baja productividad y que sus sueldos han sido menores que los del hombre.

C-470 de 1997³¹

Estableciendo una línea jurisprudencial en materia de estabilidad laboral reforzada, la Corte quiso proteger a las mujeres en estado de embarazo de situaciones discriminatorias que condujeran a su despido. En este fallo, la Corte estableció que carecía de todo efecto el despido de una mujer trabajadora durante el embarazo o en los tres meses posteriores al parto sin la autorización del Ministerio de Trabajo, que debe comprobar si existe una justa causa para su despido.

T-778 de 2000³²

Esta sentencia, hito en cuanto a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas, consolida los parámetros de protección constitucional de las mujeres que se encuentran en dicha situación. En este sentido, la Corte establece:

1. Que la Constitución y los tratados internacionales imponen al Estado y la sociedad en general la obligación de proteger a la mujer en estado de embarazo, especialmente en el campo laboral. Por lo tanto, la trabajadora en embarazo tiene derecho a una estabilidad laboral reforzada.
2. La mujer embarazada goza del derecho fundamental a no ser discriminada en el campo laboral por razón de su estado, lo cual conlleva al derecho fundamental a no ser despedida por ese hecho. En este sentido, la terminación unilateral de los contratos laborales por causa de embarazo puede rebasar los límites legales y tener rango constitucional.
3. De lo anterior se deriva que el despido en los periodos legalmente amparados dentro de la maternidad y la lactancia, sin que medie una autorización previa, será considerado nulo.

³¹ Sentencia C-470. (1997, 25 de septiembre). Corte Constitucional (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

³² Sentencia T-778. (2000, 22 de junio). Corte Constitucional (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Síguenos en nuestras redes sociales



CEJ.JUSTICIA



CEJ_JUSTICIA



CEJUSTICIA_



CEJ

4. La procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad del empleo será evaluada por el juez en cada caso en particular, analizando las consecuencias objetivas del despido y subjetivas de la mujer.

T-303 de 2007³³

Mediante esta sentencia, la Corte estableció los requisitos que deben cumplirse para proteger la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada por vía de acción de tutela. Es importante resaltar que, todos los requisitos mencionados en esta providencia son indispensables para que se dé el amparo por vía de tutela. Sin embargo, e igualmente por vía jurisprudencial, la Corte ha examinado algunos de ellos y los ha encontrado restrictivos de los mismos derechos de las mujeres, motivo por el cual les ha dado nuevas interpretaciones que resultan más garantistas.

Los criterios son:

1. El despido debió ocasionarse durante el periodo amparado por el "fuero de maternidad", es decir, se debe producir en la época del embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto.
2. A la fecha del despido el empleador debe conocer el estado de gravidez, bien sea porque la trabajadora lo notificó oportunamente o porque sea notorio.
3. El despido debe ser consecuencia del embarazo y, por ende, no puede estar directamente relacionado con una causal objetiva y relevante que lo justifique.
4. Que no medie autorización expresa del inspector de trabajo.
5. El despido debe haber amenazado el mínimo vital de la mujer o del niño que está por nacer.

SU-388 de 2005³⁴

Con esta providencia la Corte fijó los parámetros para determinar cuándo una mujer adquiere la calidad de cabeza de familia. Esto para que sean tenidos en cuenta cuando sean pertinentes a la hora de proteger derechos de las mujeres que ostenten esta calidad. En este sentido, la Corte estableció que la mujer es cabeza de familia cuando: i) tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; ii) la responsabilidad sobre los hijos sea de carácter permanente; iii) se presente una ausencia permanente o abandono del hogar por

³³ Sentencia T-303. (2007, 27 de abril). Corte Constitucional (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

³⁴ Sentencia SU-388. (2005, 13 de abril). Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Síguenos en nuestras redes sociales

parte del padre y que éste se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones, o bien que no asuma la responsabilidad que le corresponde y que ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental, o la muerte; y iv) no exista un apoyo amplio y sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa que la mujer tiene la responsabilidad solitaria para sostener el hogar.

T-977 de 2007³⁵

Mediante esta sentencia la Corte establece la importancia que tiene la intervención inmediata y eficiente del inspector de trabajo o, en su defecto, del alcalde del lugar en el que se ejecuta el contrato de trabajo cuando se pretende poner fin a la relación laboral. Esto debido a que en algunas ocasiones la mujer gestante alega condiciones desfavorables a su estado y la autoridad administrativa debe acudir para comprobar la situación, con el pleno respeto de las garantías constitucionales y permitir la terminación del contrato, si el patrono no se allana a modificar las condiciones. La Corte establece que, si las autoridades administrativas demoran su intervención y no verifican las condiciones laborales denunciadas por la mujer gestante, el patrono no puede liquidar a la trabajadora y, por lo tanto, esta se ve compelida a continuar realizando la labor contratada, poniendo en grave riesgo su bienestar y el del hijo que espera.

T-095 de 2008³⁶

Esta sentencia representa un giro jurisprudencial en cuanto a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada. Dentro de los requisitos para que se diera el amparo por vía de tutela de esta estabilidad reforzada estaba el del conocimiento por parte del empleador del estado de embarazo de la trabajadora. En esta providencia la Corte sienta jurisprudencia de manera definitiva y reconoce que, independientemente del contrato que tenga la trabajadora, ésta no está obligada a probar que el empleador conocía del estado de embarazo, pues esto había llevado a situaciones de desprotección por ser un asunto probatorio de difícil superación. En este sentido, decide que la protección debe entenderse como aquella que debe brindarse cuando quiera que la mujer haya quedado embarazada durante la vigencia del contrato de trabajo con independencia de la modalidad que caracterice la relación laboral.

C-586 de 2016³⁷

³⁵ Sentencia T-977. (2007, 16 de noviembre). Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

³⁶ Sentencia T-095. (2008, 7 de febrero). Corte Constitucional (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

³⁷ Sentencia C-586. (2016, 26 de octubre). Corte Constitucional (M.P. Alberto Rojas Ríos).

Síguenos en nuestras redes sociales



CEJ.JUSTICIA



CEJ_JUSTICIA



CEJUSTICIA_



CEJ

En esta sentencia, la Corte declaró inexecutable una expresión contenida en el Código Sustantivo del Trabajo que establecía que las mujeres sin distinción de edad no podían ser empleadas en trabajos subterráneos de las minas ni, en general, trabajar en labores peligrosas, insalubres o que requieran grandes esfuerzos. Mediante esta providencia la Corte estableció que este tipo de prohibiciones vulneran la autonomía personal y el derecho a la igualdad de oportunidades de las mujeres en cuanto al acceso al trabajo. Además de esto, se considera que es una violación a la libertad de escoger profesión u oficio, derecho fundamental consagrado en nuestra carta política y que no puede limitarse por condiciones de género.

T-243 del 2018³⁸

La Corte hace un análisis sobre el gran número de trabajadoras domésticas en Colombia y en el mundo, siendo esta labor históricamente asignada a las mujeres, y realizada en muchas ocasiones incluso sin remuneración justa. Bajo esta perspectiva, la Corte determinó que este grupo ha sido tradicionalmente estigmatizado, desde una lógica de las clases sociales y asociado a conceptos que, sin duda alguna, atentan contra la dignidad humana de las mujeres, así como la imagen que tienen de sí mismas.

C-038 de 2021³⁹

Por medio de esta providencia la Corte declaró la inconstitucionalidad de la norma del Código Sustantivo del Trabajo que autorizaba la inclusión en el reglamento de las empresas de las labores que no podrían ejecutar las mujeres. La Corte determinó que es inconstitucional que un empleador determine qué labores pueden o no realizar las mujeres.

La mujer en el ámbito civil y de familia

T-967 de 2014⁴⁰

La Corte, en esta oportunidad, dejó claro que los celos enfermizos constituyen maltrato psicológico y que ello resulta en una causal de divorcio. Para esta decisión la Corte consideró que la presencia de estereotipos de género en la sociedad y especialmente en los operadores judiciales, genera la neutralidad o invisibilización de problemáticas que viven las mujeres, pues son consideradas como íntimas y privadas y se piensa que se deben resolver en el ámbito

³⁸ Sentencia T-243. (2018, 26 de junio). Corte Constitucional (M.P. Diana Fajardo Rivera).

³⁹ Sentencia C-038. (2021, 24 de febrero). Corte Constitucional (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁴⁰ Sentencia T-967. (2014, 15 de diciembre). Corte Constitucional (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

doméstico, sin intervención del Estado; así mismo la desigualdad económica, miedo, amenazas e intimidación evidencian que una mujer víctima de violencia no cuenta con igualdad de armas procesales en procesos civiles y de familia.

De ahí que se debe:

- i. Garantizar a todos y todas una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo.
- ii. Prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra.
- iii. Investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

T-012 del 2016⁴¹

La providencia sienta las bases jurisprudenciales para proteger a las mujeres de la violencia económica. El pronunciamiento de la Corte se realizó a partir de un conflicto en la jurisdicción de familia, por la negativa de un juez de fijar alimentos a un cónyuge condenado por violencia intrafamiliar. Para la Corte, el Estado colombiano en su conjunto está en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. De ahí que sea obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos

T-735 del 2017⁴²

Por medio de la sentencia de tutela, la Corte determinó que el Estado se convierte en un segundo agresor cuando sus funcionarios no toman medidas de protección contra violencia de género en plazos razonables y, por otro lado, precisó que se deben cumplir, entre otras, una serie de reglas al momento de atender esos casos:

- I. El proceso de medidas de protección y el trámite de cumplimiento deben darse dentro de un término razonable para evitar nuevos hechos de violencia.
- II. Se le debe permitir a las mujeres el acceso a la información sobre el estado de la investigación para que ejerzan su derecho a la defensa.
- III. Los funcionarios encargados de la ruta de atención deben ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se basen en preconcepciones sobre la forma en que debe actuar una víctima de violencia o la gravedad de los hechos para que se reconozcan como una agresión.

⁴¹ Sentencia T-012. (2016, 22 de enero). Corte Constitucional (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴² Sentencia T-735. (2017, 15 de diciembre). Corte Constitucional (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Síguenos en nuestras redes sociales

IV. Los derechos reconocidos en la Ley 1257 del 2008, como elegir no ser confrontada a su agresor, deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención.

V. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a cualquier tipo de medidas para conjurar la situación de violencia o su riesgo

SU-080 de 2020⁴³

Por medio de esta providencia la Corte Constitucional determinó que es viable y fundamental ordenar la reparación de daños en los procesos de divorcio y cesación de efectivos civiles cuando se demuestre que hubo violencia intrafamiliar. Adicionalmente, exhortó al Congreso de la República para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, regule ampliamente el derecho fundamental a acceder a una reparación integral en los casos de violencia intrafamiliar, por medio de un mecanismo judicial justo y eficaz que respete los parámetros del debido proceso, plazo razonable y prohibición de revictimización. Al Consejo Superior de la Judicatura también se exhortó para que planee y ejecute jornadas de capacitación a las y los jueces de familia del país, para procurar poner de presente la necesidad de analizar la temática de la violencia contra la mujer y la urgencia de su prevención y de respuesta efectiva en términos de reparación integral, conforme a un dilatado corpus normativo internacional, el cual le vincula y puede llegar incluso a ser fuente de necesaria aplicación, como lo es el bloque de constitucionalidad.

La mujer y el derecho a la salud y derechos reproductivos

T-022 de 2014⁴⁴

Por medio de esta providencia la Corte Constitucional estableció que las cirugías reconstructivas para las mujeres en casos de cáncer no son cuestiones estéticas, en tanto protegen la salud mental y la dignidad de las mujeres. Se recuerda que estos procedimientos hacen parte del POS desde el año 2005 y que las únicas que pueden ser excluidas son aquellas que tienen que ver con fines eminentemente cosméticos o de embellecimiento.

⁴³ Sentencia SU-080. (2020, 25 de febrero). Corte Constitucional (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

⁴⁴ Sentencia T-022. (2014, 27 de enero). Corte Constitucional (M.P. Alberto Rojas Ríos).

Síguenos en nuestras redes sociales



CEJ.JUSTICIA



CEJ_JUSTICIA



CEJUSTICIA_



CEJ

Esta sentencia es fundamental pues la Corte declara que el protocolo obligatorio de atención integral en salud para las víctimas de violencia sexual es de obligatorio cumplimiento y que la prestación de servicios a estas víctimas es un mínimo que el Estado debe garantizar de forma inmediata, integral, gratuita, con enfoque diferencial, sin denuncia previa y durante el tiempo necesario, incluyendo el acceso a la anticoncepción de emergencia y al aborto voluntario, legal y seguro. Este fallo es fundamental, porque supone una protección de los derechos de las mujeres, incluso cuando pueden ser discriminadas por su etnia, estatus socioeconómico o por cualquier otra diversidad, pues establece una obligación clara para todas las entidades de salud a prestar atención en condiciones de igualdad.

SU-075 de 2018⁴⁶

En esta providencia la Corte concluye que en cualquier caso las mujeres en estado de embarazo o que estén en periodo de lactancia y sus hijos deben ser atendidos por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aún cuando no se encuentren afiliados al Régimen Contributivo o al Subsidiado. En este sentido se protege el derecho a la salud de la mujer en estado de embarazo estableciendo la prohibición de excluir completamente del sistema de salud a las mujeres que se encuentren en este estado.

T-398 de 2019⁴⁷

En esta sentencia la Corte amparó los derechos a la dignidad humana y los derechos sexuales y reproductivos relacionados con la gestión de la higiene menstrual de las mujeres, tras reconocer que la menstruación es un proceso biológico propio del ciclo de la vida de las mujeres, que ha sido utilizado para excluirlas, entre otros, de los espacios educativos, laborales y sociales por considerarlo un tabú de lo femenino y explicó que la menstruación constituye un condicionante en la realización del proyecto de vida de la mujer, en especial si esta se encuentra en situaciones de vulnerabilidad. Así las cosas, esta corporación exhortó a los entes territoriales en los que vivan mujeres que habitan la calle a revisar y diseñar -o actualizar- políticas públicas en materia de gestión de higiene menstrual de conformidad con la Constitución y la Ley.

Administración de justicia con enfoque diferencial

⁴⁵ Sentencia C-754. (2015, 10 de diciembre). Corte Constitucional (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁴⁶ Sentencia SU-075. (2018, 24 de julio). Corte Constitucional (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁴⁷ Sentencia T-398. (2019, 29 de agosto). Corte Constitucional (M.P. Alberto Rojas Ríos).

Síguenos en nuestras redes sociales

C-539 de 2016⁴⁸

En esta sentencia la Corte revisa la constitucionalidad de la tipificación penal del homicidio de una mujer por su condición de mujer. Esta corporación es clara en la providencia y determinó que el móvil del agente, al causar la muerte de una mujer por su condición de tal, el cual es uno de los elementos esenciales del delito de feminicidio, no desconoce el principio de tipicidad. Igualmente consideró, que las circunstancias de agravación del feminicidio que se acusan en la demanda de inconstitucionalidad de la norma no implican una doble sanción por el mismo y, por lo tanto, no infringen el principio del non bis in ídem. Así las cosas, la corte declara exequible la tipificación del delito de feminicidio con ello reitera el enfoque diferencial en el amparo a las mujeres como sujetos de especial protección.

T-267 de 2018⁴⁹

La Corte revisó la aplicación del enfoque de género en materia de protección para la población penitenciaria y carcelaria. Señaló que el juez de tutela no puede, excusado en la existencia de un estado de cosas inconstitucional en esta materia, incurrir en un déficit de protección de los derechos fundamentales.

T-338 de 2018⁵⁰

La Corte mediante esta sentencia protege los derechos fundamentales de una mujer que inició una acción de protección por violencia intrafamiliar en contra de su compañero permanente por los actos de violencia física y psicológica cometidos en su contra y de su hija. El despacho de primera instancia vulnera los derechos fundamentales de esta mujer al determinar que incumplió la medida de protección en favor de su hija y, en consecuencia, sancionarla con la misma multa del agresor, además de ordenar a la Comisaría de Familia iniciar las actuaciones tendientes al restablecimiento de los derechos de la niña.

La Corte no solamente concede el amparo de tutela invocado, sino que es de destacar que imparte órdenes al Consejo Superior de la Judicatura para que exija la asistencia obligatoria de todos los jueces del país de la jurisdicción de familia a capacitaciones sobre género, con el fin de

⁴⁸ Sentencia C-539. (2016, 5 de octubre). Corte Constitucional (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴⁹ Sentencia T-267. (2018, 10 de julio). Corte Constitucional (M.P. Carlos Bernal Pulido).

⁵⁰ Sentencia T-338. (2018, 22 de agosto). Corte Constitucional (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Síguenos en nuestras redes sociales

fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, lo cual permita la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales.

T-126 de 2018⁵¹

Esta providencia sobre enfoque de género en el lenguaje que se utiliza en las decisiones judiciales en los casos de víctimas de violencia sexual. La sentencia surge de una demanda a la decisión de segunda instancia adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior en un proceso penal adelantado por los delitos de secuestro extorsivo agravado, acceso carnal violento en persona protegida y desplazamiento forzado. En esta providencia la Corte considera que los fallos cuestionados sí contienen unos extractos que desconocen la condición de especial vulnerabilidad de la agenciada y trasgreden sus derechos fundamentales, incurriendo en una violación directa de la Constitución al utilizar un lenguaje soez, desdeñoso y descalificante contra la versión de la víctima del proceso penal, lo cual implicó un desconocimiento concreto a las garantías que deben observarse cuando se tiene conocimiento de hechos de violencia sexual contra la mujer, como son su derecho a ser tratada con respeto y consideración en espacios de confianza para evitar una segunda victimización y su derecho a que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos, independientemente de prejuicios sociales contra la mujer.

Así las cosas, concluye que en los casos de violencia sexual las autoridades judiciales tienen que asumir el deber de motivar sus sentencias con la mayor seriedad, consideración y respeto con los derechos constitucionales de las víctimas.

⁵¹ Sentencia T-126. (2018, 12 de abril). Corte Constitucional (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

Síguenos en nuestras redes sociales